



“2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho al Voto de las Mujeres Mexicanas”



“2018, 70º Aniversario de la Declaración Universal de Derechos Humanos”



PRES/VG2/523/2018/833/QR-162/2017.  
Asunto: Se notifica Recomendación a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 03 de agosto del 2018.

**C. DR. JORGE DE JESÚS ARGÁEZ URIBE,**  
**Secretario de Seguridad Pública del Estado.**  
P R E S E N T E.-

Por medio del presente, me permito hacer de su conocimiento que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fecha 03 de agosto de 2018, emitió una Recomendación, en los términos siguientes:

“...Del análisis de las constancias que obran en el expediente de queja **833/QR-162/2017**, iniciado con motivo de la queja presentada por el C. José Apolonio Castillo Villanueva por violaciones a derechos humanos, en agravio propio, en contra de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, específicamente de elementos de la Policía Estatal, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6, fracción III, 14, fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, y no habiendo diligencias pendientes de realizar, se considera procedente con base en los hechos, evidencias, situación jurídica, observaciones y conclusiones, que existen elementos de convicción suficientes para emitir **Recomendación**, en los términos que más adelante se especifican, con base en lo siguiente:

En principio, se procede a transcribir la parte conducente de lo expuesto en su queja por el C. José Apolonio Castillo Villanueva:

**1.- RELATO DE LOS HECHOS CONSIDERADOS COMO VICTIMIZANTES:**

1.1 En su declaración recabada por personal de este Organismo de fecha 07 de junio del 2017, mediante la cual formalizó su inconformidad el C. Castillo Villanueva, medularmente indicó: **a)** Que el día 04 de julio de 2017, alrededor de las 11:30 horas, ocurrió un accidente vial en la carretera Ciudad del Carmen–Villahermosa donde una persona falleció por atropellamiento, motivo por el cual pobladores de Atasta, Carmen, Campeche,

realizaron un bloqueo a la vialidad exigiendo un desvío carretero; **b)** Que alrededor de las 15:30 horas del mismo día arribaron al lugar elementos de la Policía Estatal, los cuales dialogaron con los pobladores y liberaron el bloqueo de la carretera; **c)** Que adicionalmente dichos servidores públicos privaron de la libertad a dos personas, y al ser cuestionados por el motivo de las detenciones los mencionados servidores públicos arrojaron gas lacrimógeno; **d)** Que en respuesta los pobladores arrojaron piedras y comenzaron a correr en distintas direcciones, siendo seguidos por los elementos policiacos ingresando varios predios, uno de ellos propiedad de su suegro el C. José Ruíz Núñez, quien les dijo que no podían ingresar, por lo que comenzaron a golpearlo en la espalda y brazos, intentando sacarlo del predio; **e)** Que al ver la situación corrió hasta donde estaba suegro, y se aventó contra varios elementos cayendo con él dos policías, momento en el que fue golpeado por varios policías en la espalda, cabeza y ambos brazos; y **f)** Que al percatarse que estaba siendo golpeado salieron a defenderlo sus familiares PA1<sup>1</sup>, PA2<sup>2</sup> y T1<sup>3</sup>, así como MA1<sup>4</sup> y MA2<sup>5</sup>, quienes les aventaron piedras y agua con cubetas, ante lo cual los policías se retiraron del predio.

## **2.- COMPETENCIA:**

2.1 Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente expediente de queja, a través del procedimiento de investigación correspondiente, con la finalidad de establecer si existe o no violación a los derechos humanos en razón de la materia, por tratarse de presuntas violaciones a derechos humanos, atribuidas a servidores públicos estatales, en este caso, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, específicamente de elementos de la Policía Estatal; en razón de lugar, toda vez que los hechos ocurrieron en el poblado de Atasta, municipio de Carmen, ubicado dentro del territorio del Estado de Campeche; en razón de tiempo, en virtud de que los presuntos hechos violatorios acontecieron el día **04 de julio de 2017**, y la inconformidad del C. José Apolonio Castillo Villanueva, fue presentada con fecha **07 del mismo mes y año**, es decir, dentro del plazo de un año a partir de que se ejecutaron los hechos que se estiman

---

<sup>1</sup> PA1. Es persona Ajena al Procedimiento de Queja, contamos con sus datos personales, pero no tenemos su autorización para su publicación. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que aportaron información a este Organismo y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche.

<sup>2</sup> PA2. Es persona Ajena al Procedimiento de Queja, contamos con sus datos personales, pero no tenemos su autorización para su publicación. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que aportaron información a este Organismo y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche.

<sup>3</sup> T1. Es persona testigo de los hechos, contamos con sus datos personales, pero no tenemos su autorización para su publicación. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que aportaron información a este Organismo y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche.

<sup>4</sup> MA1. Es menor de edad, ajeno al Procedimiento de Queja, contamos con sus datos personales, pero no tenemos su autorización para su publicación. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que aportaron información a este Organismo y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche.

<sup>5</sup> MA2. Es menor de edad, ajeno al Procedimiento de Queja, contamos con sus datos personales, pero no tenemos su autorización para su publicación. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que aportaron información a este Organismo y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche.

*violatorios a derechos humanos, de conformidad con el artículo 25<sup>6</sup> de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.*

*2.2 Corresponde ahora, en términos de lo que disponen los artículos 6, fracción III, 14, fracción VII y 43, de la Ley que rige a este Organismo, así como 99 y 100 de su Reglamento Interno, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, por lo que las evidencias recabadas durante la investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, para que una vez realizado éstos, puedan producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.*

*En ese sentido, entre las constancias que obran en la Queja se encuentran las siguientes:*

### **3.- EVIDENCIAS:**

*3.1 Acta circunstanciada, de fecha 07 de julio del 2017, mediante la cual el C. José Apolonio Castillo Villanueva manifestó presuntos hechos violatorios a sus derechos humanos, en agravio propio, en contra de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Campeche.*

*3.2 Acta circunstanciada, datada el 07 de julio del año próximo pasado, en la que se dejó constancia de la fe de lesiones efectuada en la humanidad del C. José Apolonio Castillo Villanueva, por parte del personal de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos.*

*3.3 Actas circunstanciadas, de fecha 07 de julio de 2017, en la que se hicieron constar las declaraciones de los CC. Ángela Ruíz Moreno, José Ruíz Núñez y T1 (testigos), respecto a los hechos materia de investigación.*

*3.4 Acta circunstanciada, de fecha 07 de julio del 2017, en la que se documentó que personal de este Organismo se constituyó en el lugar donde presuntamente ocurrieron los hechos materia de investigación, entrevistando a diversas personas, vecinos del lugar.*

*3.5 Actas circunstanciadas, de fechas 07 de julio del 2017 y 26 de abril de 2018, en las que un Visitador Adjunto hizo constar las inspecciones oculares efectuadas al domicilio del señor José Apolonio Castillo Villanueva.*

*3.6 Acta circunstanciada, de fecha 07 de julio de 2017, mediante la cual personal de este Organismo dejó constancia de la recepción de un CD-ROM conteniendo diversos archivos digitales (videgrabaciones y fotografías), aportado por el quejoso relacionados con los hechos materia de queja.*

---

<sup>6</sup> Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

(...)

Artículo 25. La queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios, o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos. En casos excepcionales, y tratándose de infracciones graves a los derechos humanos la Comisión podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada. No contará plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados violaciones de lesa humanidad.

3.7 Acta circunstanciada, de fecha 12 de julio de 2017, en la que un Visitador Adjunto de esta Comisión documentó la inspección ocular efectuada a los archivos digitales contenidos en un CD-ROM, aportado por el C. Castillo Villanueva respecto a los hechos de su inconformidad.

3.8 Oficios VR/284/833/QR-162/2017 y VR/321/833/QR-162/2017, de fechas 21 de julio y 23 de agosto de 2017, mediante los cuales este Organismo solicitó a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, el informe de Ley relativo a los hechos materia de la queja.

3.9 Ocurso DJ/3293/2017, del día 30 de agosto del 2017, signado por el Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial, a través del cual la autoridad denunciada rindió su informe de ley, respecto a los hechos materia de investigación, al que adjuntó copia del similar DPE/1362/2017, suscrito por el Director de la Policía Estatal.

3.10 Oficio VR/284/833/QR-162/2017, del día 19 de octubre de 2017, solicitando al H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, un informe vía colaboración, relativo a los hechos materia de investigación.

3.11 Ocurso C.J. 2077/2017, datado el 30 de octubre del 2017, suscrito por la Coordinadora de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento de Carmen, al que adjuntó:

3.11.1 Oficio número DSPVYT/UJ/1224/2017, de fecha 25 de octubre de 2017, signado por el Director de Seguridad Pública Vialidad y Tránsito Municipal.

3.11.2 Escrito número 080/2017, signado por el Encargado y Supervisor General de la Dirección de Seguridad Pública Vialidad y Tránsito.

3.12. Acta circunstanciada, del día 16 de noviembre de 2017, en la que un Visitador de esta Comisión Estatal, dejó constancia de las entrevistas efectuadas a los CC. María Almeida Cupil y Jesús María Ruíz, respecto a los hechos que nos ocupan.

#### **4.- SITUACIÓN JURÍDICA:**

4.1 El día 04 de julio de 2017, elementos de la Policía Estatal arribaron al poblado de Atasta, municipio de Carmen, Campeche, (tramo carretero Ciudad del Carmen-Villahermosa), con el propósito de dispersar una manifestación que obstruía la citada vialidad; lugar donde después de dialogar con los manifestantes realizaron la detención de dos personas lo que provocó un enfrentamiento con pobladores del lugar, en el cual

elementos policiacos ingresaron a varios predios de esa localidad, resultando lesionado el C. José Apolonio Castillo Villanueva sin ser privado de su libertad.

## 5.- OBSERVACIONES:

En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

5.1 En primer término se analiza el dicho del C. José Apolonio Castillo Villanueva, respecto a que el día 04 de julio de 2017, elementos de la Policía Estatal ingresaron violentamente, y sin autorización a su predio e intentaron privarlo de su libertad: tal versión constituye la presunta violación a derechos humanos, calificada como **Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales**, cuya denotación contiene los siguientes elementos: **a) La búsqueda de personas u objetos sin o contra la voluntad del ocupante de un inmueble, b) Realizada por autoridad o servidor público c) Fuera de los casos previstos por la ley.**

5.2 Al respecto, la autoridad denunciada al momento de rendir su informe negó que elementos de la Policía Estatal hubieran interactuado con el C. Castillo Villanueva, tal y como se observó en el oficio DPE/1362/2017, de fecha 19 de agosto de 2017, suscrito por el Director de la Policía Estatal, en el que expresó: “...**los agentes estatales no tuvieron contacto con el ahora quejoso...**”, añadiendo que los efectivos antimotines en todo momento se mantuvieron a una distancia razonable de las personas que ejercían su derecho a la manifestación, tratando de preservar el orden y la paz públicos.

5.3 No obstante la versión oficial antes citada, obran en el expediente de mérito las actuaciones llevadas a cabo por personal de este Organismo, de fecha 07 de julio del 2017, en las que se hicieron constar las declaraciones de los CC. Ángela Ruíz Moreno, José Ruíz Núñez y T1 (testigos), respecto a los hechos materia de investigación en las que medularmente indicaron:

La C. Ángela Ruíz Moreno, manifestó: “... alrededor de las 11:30 horas del día 04 de julio de 2017, observé que una camioneta atropelló a una persona del sexo masculino frente a mi casa, por lo que muchos pobladores empezaron a acumularse y externaron sus inconformidades, pidiendo que se realizara una desviación a fin de prevenir otro accidente. Posteriormente a las 15:30 horas llegaron elementos de la Policía Estatal (antimotines) liberando la carretera, en ese momento los oficiales lanzaron gas lacrimógeno a los manifestantes por lo que un grupo de pobladores les cuestionaban sus acciones, dentro de los cuales se encontraba mi padre, el C. José Ruíz Núñez, en ese momento **algunos de los manifestantes corrieron en diferentes direcciones y los policías los perseguían, por lo que al entrar al predio de mi padre, éste les externó su molestia, y entonces lo golpearon, al ver esto, mi esposo trató de defender a**

**mi padre abalanzándose sobre ellos, cayendo al piso junto con 3 o 4 oficiales, por lo que los policías inmediatamente lo sometieron doblándole los brazos, golpeándolo con una macana en la cabeza, brazos, espalda y acto seguido lo esposaron y llevaron detenido, cabe indicar que dicha mecánica se desahogó dentro de nuestra propiedad ya que al levantarse mi esposo intentó ir a nuestra casa y lo elementos policiales lo siguieron, es preciso mencionar que ante la intervención de algunos vecinos es que los agentes liberaron a mi esposo...”**

Por su parte el C. José Ruíz Núñez, indicó: “...alrededor de las 17:30 horas del día 04 de julio de 2017, llegué a mi domicilio, siéndome informado por mis familiares, que elementos de la Policía Estatal habían detenido a un reportero al interior del mismo, posteriormente observé que dichos funcionarios andaban por diversos predios cercanos a mi domicilio, lanzando gas lacrimógeno, minutos más tarde observé que dichos uniformados accedieron a mi predio por la parte trasera del patio, es decir venían atravesando otros patios, hasta que llegaron a mi propiedad, ingresaron a mi predio sin mi consentimiento, por lo que les reclamé el motivo de esa intromisión y en respuesta recibí golpes (...), ante las agresiones que recibía por parte de los elementos de la policía estatal, mi yerno el C. **José Apolonio Castillo Villanueva**, se acercó rápidamente hasta donde me encontraba envistiendo a 3 ó 4 elementos, ante ese acto pude liberarme de sus agresiones, sin embargo, dichos policías fueron tras mi yerno quien ya se encontraba en su propiedad, por lo que al alcanzarlo lo golpearon con macanas en la cabeza, brazos y espalda, lo sometieron y estaban llevándose lo detenido, algunos vecinos intervinieron, por lo que fue liberado...”

Mientras que T1, declaró : “...alrededor de las 15:00 horas, del día 04 de julio de 2017, elementos de la Policía Estatal, con trajes antimotines arribaron al lugar, dialogando con las personas que mantenían el bloqueo, que posteriormente detuvieron a dos personas y luego arrojaron gas lacrimógenos para dispersar a los manifestantes, ante lo cual las personas comienzan a correr hacia los domicilios cercanos, observando que los agentes antimotines arrojaron gas lacrimógeno a varios predios, entre estos el de mi padre el C. José Ruíz Núñez, y el de mi cuñado José Apolonio Castillo Villanueva, **apreciando que varios policías, ingresaron al predio de PA3<sup>7</sup>, que se encuentra a dos predios del de mi cuñado José Apolonio, seguidamente pasaron por el patio de PA4<sup>8</sup>, para llegar finalmente al domicilio de mi cuñado José Apolonio, en razón de ello, mi padre el C. José Ruíz Núñez, les dice a los elementos policiales que no podían estar ahí**

<sup>7</sup> PA3. Es persona Ajena al Procedimiento de Queja, contamos con sus datos personales, pero no tenemos su autorización para su publicación. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que aportaron información a este Organismo y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche.

<sup>8</sup> PA4. Es persona Ajena al Procedimiento de Queja, contamos con sus datos personales, pero no tenemos su autorización para su publicación. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que aportaron información a este Organismo y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche.

**porque es propiedad privada, y ante ello los policías comienzan a golpearlo, por lo que mi cuñado, lo auxilia tacleando a varios elementos quienes lo golpean con macanas en ambos costados de las costillas y un elemento más lo golpea con una macana en la parte posterior de la cabeza, comenzando a sangrar profusamente, seguidamente intentan llevárselo detenido, y al ver esto, intervinimos aventándoles agua y piedras y es por eso que lo liberan, procediendo a retirarse...”**

5.4 Adicionalmente también con fecha 07 de julio de 2017, personal de este Organismo acudió a diversos predios cercanos al lugar donde acontecieron los hechos denunciados, logrando recabar las declaraciones espontaneas de dos personas se vecinos, quienes coincidieron en manifestar básicamente que el día 04 de julio de 2017, pobladores del lugar (Atasta) realizaron una manifestación bloqueando la carretera, lugar al que llegaron elementos antimotines de la Secretaría de Seguridad Pública para resolver la situación, siendo privados de su libertad algunos pobladores, **y que además observaron que varios elementos policiacos ingresaron a los patios de algunas casas.**

5.5 Continuando con la investigación, en la misma forma se recabaron las declaraciones de las CC. María Almeyda Cupil y Jesús María Ruíz, vecinas del lugar, las cuales fueron coincidentes en señalar que con motivo del bloqueo realizado en el poblado de Atasta, Carmen, Campeche, llegaron elementos de la Policía Estatal quienes inicialmente dialogaron con los manifestantes, que momentos después escucharon un escándalo y que la gente que mantenía el bloqueo comenzó a correr al tiempo que los policías Estatal arrojaban gas lacrimógeno a los que huían, **observando que dichos agentes policiales ingresaron a varios domicilios, en particular el del C. José Apolonio Castillo Villanueva,** agregando finalmente que dichos policías también arrojaron gas lacrimógeno al interior de algunos predios.

5.6 Adicionalmente, obra en autos el acta circunstanciada, de data 12 de julio de 2017, relativa a la inspección ocular efectuada a los archivos electrónicos contenidos en un CD-ROM, aportado por la parte quejosa en el que se aprecia:

“...El CD-ROOM contiene siete archivos: cinco imágenes y dos videos; el primer video identificado con número VID-20170704-WA0012, tiene una duración de 31 segundos, en el que se observa un grupo de aproximadamente 40 elementos de la Policía Estatal (antimotines), con escudos antidisturbios y portando armas de fuego, así como la presencia de humo, (al parecer por el uso de granadas de gas) los cuales en un primer momento se encuentran en la vía pública e **instantes después, ingresan a un predio, que no se encuentra delimitado en toda su extensión, mismo que ha dicho de la parte quejosa es de su propiedad,** los cuales segundos después egresan a una persona de sexo masculino que viste playera blanca y pantalón de mezclilla, llevándolo hasta la vía pública, posteriormente se retiran de dicho lugar.

(...)

*El segundo video identificado con numero 20170704-162936, tiene una duración de 15 segundos, **al iniciar la videograbación se observan alrededor de 10 elementos de la Policía Estatal al interior de un predio, (que el C. José Apolonio Castillo Villanueva manifestó es de su propiedad)** servidores públicos que rodean al C. Castillo Villanueva y aproximadamente 4 o 5 personas más (civiles), se dirigen a los referidos funcionarios diciéndoles “**Hey aquí es propiedad privada y no se pueden meter**”, instantes después sin que exista agresiones físicas o verbales de los particulares hacia los uniformados un elemento de dicha corporación policiaca, propinó un golpe con la macana en el antebrazo al C. Castillo Villanueva, ante lo cual se observa que un grupo de particulares, al parecer familiares del hoy quejoso, reaccionan con gritos y golpeando con un palo de madera el escudo de un oficial de la Policía Estatal...”*

*5.7 Finalmente, con fecha 26 de abril de 2018, personal de esta Comisión Estatal, acudió al domicilio del señor Castillo Villanueva efectuando una nueva inspección del lugar para determinar por donde ingresaron los elementos antimotines, observándose lo siguiente:*

- a) El terreno del C. García Villanueva cuenta con dimensiones de 7.5 metros de frente por 15 metros de fondo, en el que se encuentra edificada una vivienda de dos plantas color naranja.*
- b) Para ingresar al predio del hoy quejoso desde la carretera del Golfo, hay que acceder por un paso servidumbre delimitado del lado izquierdo con el predio del C. José Ruíz Núñez, (suegro del quejoso), y por lado derecho por una malla ciclónica que también delimita al predio contiguo.*
- c) Del lado izquierdo del predio del quejoso, colinda con el domicilio de PA5<sup>9</sup> (hermano de la esposa del inconforme).*
- d) Del lado derecho colinda con el paso servidumbre, el cual se encuentra delimitado por malla de color verde, colocado a un costado del domicilio del quejoso y del predio de PA5.*
- e) La parte posterior del terreno (lugar por donde ingresaron los elementos policiacos), se encuentra delimitado por una malla ciclónica y postes de madera.*

*5.8 Ahora bien, al concatenar las evidencias antes descritas es posible colegir que si bien es cierto la autoridad denunciada negó haber interactuado con el quejoso, y por ende, que elementos de la Policía Estatal hubieran ingresado, sin autorización, a su domicilio, en el expediente de mérito obran las declaraciones de diversas personas familiares del C. Castillo Villanueva, que resultaron coincidentes en cuanto tiempo, modo, lugar y circunstancias, respecto a la narrativa de los hechos que causaron los agravios denunciados. Del mismo modo, contamos con declaraciones de vecinos del lugar que aseveraron que al disolverse la manifestación que mantenía bloqueada la carretera del Golfo, elementos de la Policía Estatal ingresaron a varios predios, entre ellos el del hoy quejoso, testes que al haber sido recabadas de manera espontanea y sorpresiva, limitan*

---

<sup>9</sup> PA5. Es persona ajena al procedimiento de queja. Contamos con sus datos personales pero no tenemos su autorización para su publicación. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que aportaron información a este Organismo y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche.



*el previo aleccionamiento, y por ende, dan certeza al dicho de quien las aportó, y además no se advierte que hubieran declarado con falsedad, por fuerza, miedo o soborno o ningún otro motivo suficiente para que se condujeran con engaño, siendo que declararon con objetividad, de manera clara, sin confusiones ni reticencias, lo que permite otorgarles valor probatorio pleno a sus dichos.*

*En este punto vale la pena aclarar que como quedó asentado en la declaración del C. José Ruíz Núñez, los elementos de la Policía Estatal inicialmente ingresaron al predio de éste, y al reclamarles el motivo de la intromisión a su propiedad, aquellos lo golpearon, motivo por el cual el C. José Apolonio Castillo Villanueva acudió en su auxilio, y en razón de ello los elementos policiales lo persiguieron hasta su propiedad, donde le dieron alcance y lo lesionaron, y si bien el C. Ruíz Núñez, no interpuso queja ante este Organismo por la intromisión furtiva a su domicilio y por la lesiones causadas, no hay que perder de vista que los policías ingresaron al predio del primero por la parte trasera del patio que sí estaba delimitada y que impedía el acceso al mismo; en vista de ello y tomando en cuenta que desde su inicio tal acto estuvo viciado, luego entonces el ingreso que estos elementos antidisturbios hicieron a la propiedad del hoy quejoso se dio de manera ilegal, sin orden de autoridad competente que lo justifique.*

*5.9 En ese sentido, hay que recordar que la inviolabilidad del domicilio se encuentra contemplada en el artículo 16, párrafo primero y decimoprimer de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra establece que: “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”; y que: “en toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia”.*

*En esa tesitura, la SCJN determinó que para efectos de protección constitucional ha de entenderse como **domicilio**: “(...) cualquier lugar cerrado en el que pueda transcurrir la vida privada, individual o familiar (...)”.<sup>10</sup>*

*Asimismo, la inviolabilidad del domicilio constituye una manifestación del derecho fundamental a la “intimidad”, entendida como el “ámbito reservado de la vida de las personas, excluido del conocimiento de terceros, sean éstos poderes públicos o particulares, en contra de su voluntad”.<sup>11</sup> La protección del domicilio no sólo implica el bien inmueble (espacio físico), sino también la intimidad de la persona.*

---

<sup>10</sup> Tesis constitucional. “Domicilio, su concepto para efectos de protección Constitucional”, *Semanario Judicial de la Federación*, Libro IX, junio de 2012, registro 2000979.

<sup>11</sup> *Ibidem*.

*El máximo Tribunal ha sostenido que la inviolabilidad del domicilio es un derecho fundamental que impide que se efectúe ninguna entrada y registro en el domicilio, salvo que se actualice una de las tres excepciones a este derecho: a) La existencia de una orden judicial, en los términos previstos por el artículo 16 Constitucional; b) La comisión de un delito en flagrancia; y c) La autorización del ocupante del domicilio.*

*Este derecho también se encuentra previsto en los artículos 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1.1, 11.2 y 11.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; IX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 3 del Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley.*

*Por su parte, la CrIDH en el “Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México” ha sostenido que: “(...) la protección de la vida privada, la vida familiar y el domicilio implica el reconocimiento de que existe un ámbito personal que debe estar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública (...)”<sup>12</sup>.*

*Igualmente, es dable mencionar que el numeral 252 del Código Nacional de Procedimientos Penales, señala que requieren de autorización previa del Juez de control todos los actos de investigación que impliquen afectación a derechos establecidos en la Constitución, así como los siguientes: (...) II. Las órdenes de cateo; (...). En tanto que el artículo 282, respecto a la solicitud de cateo, establece: “...Cuando en la investigación el Ministerio Público estime necesaria la práctica de un cateo, en razón de que el lugar a inspeccionar es un domicilio o una propiedad privada, solicitará por cualquier medio la autorización judicial para practicar el acto de investigación correspondiente. En la solicitud, que contará con un registro, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que han de aprehenderse y los objetos que se buscan, señalando los motivos e indicios que sustentan la necesidad de la orden, así como los servidores públicos que podrán practicar o intervenir en dicho acto de investigación...”*

*Al respecto, cabe mencionar la Recomendación General No.19 emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que se manifestó lo siguiente:*

*“...Para proteger la inviolabilidad del domicilio y la propiedad, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone en su artículo 14, párrafo segundo, que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. Así, el artículo 14 Constitucional establece el*

---

<sup>12</sup> Sentencia de 30 de agosto de 2010, párr. 157. 20 Criterio retomado en la Recomendación 01/2016 del 27 de enero de 2016, pág. 208.

*derecho al debido proceso, que se traduce en que las autoridades deben cumplir las formalidades esenciales del procedimiento cuando se prive a una persona de sus derechos. Dado que la intromisión en un domicilio es considerada una afectación al derecho a la privacidad, por lo que para ejecutar una injerencia al mismo por parte de agentes estatales, éstos deben seguir las formalidades constitucionales y legales.*

*La Constitución prevé la emisión de una orden de cateo, expedida por autoridad judicial, porque reconoce la importancia de que un juez realice un juicio previo de proporcionalidad entre el delito que se persigue y/o la materia de la inspección y la necesidad de la medida solicitada. Es decir, los jueces no deben ser permisivos con la autoridad, sino actuar bajo el prudente arbitrio judicial y, con base en éste, tomar su determinación. Además de que el juicio de proporcionalidad es congruente con las funciones jurisdiccionales que debe cumplir todo juez, la existencia de una resolución judicial debidamente motivada otorga seguridad jurídica a las personas, quienes deberán conocer las razones de hecho y de derecho que motivaron a un juez permitir a una autoridad ministerial intervenir en su privacidad”<sup>13</sup>.*

*Así como la tesis jurisprudencial 1a./J. 22/2007 que a la letra dice:*

*“CATEO. EN ACATAMIENTO A LA GARANTÍA DE INVIOABILIDAD DEL DOMICILIO, LA ORDEN EMITIDA POR LA AUTORIDAD JUDICIAL, DEBE REUNIR LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN, DE LO CONTRARIO DICHA ORDEN Y LAS PRUEBAS QUE SE HAYAN OBTENIDO COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE LA MISMA, CARECEN DE EXISTENCIA LEGAL Y EFICACIA PROBATORIA.*

*Con la finalidad de tutelar efectivamente la persona, familia, domicilio, papeles y posesiones de los gobernados, el Constituyente estableció en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que las órdenes de cateo única y exclusivamente puede expedirlas la autoridad judicial cumpliendo los siguientes requisitos: a) que conste por escrito; b) que exprese el lugar que ha de inspeccionarse; c) que precise la materia de la inspección; d) que se levante un acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia. En ese sentido, el artículo 61 del Código Federal de Procedimientos Penales, en observancia a la garantía de inviolabilidad del domicilio, establece que si no se cumple con alguno de los requisitos del octavo párrafo del citado precepto constitucional, la diligencia carece de valor probatorio. Por tanto, las pruebas obtenidas con vulneración a dicha garantía, esto es, los objetos y personas que se localicen, su aprehensión en el domicilio registrado y las demás pruebas que sean consecuencia directa de las obtenidas en la forma referida, así como el acta circunstanciada de la propia diligencia, carecen de*

---

<sup>13</sup> Recomendación General No. 19 sobre la práctica de cateos ilegales, México, D.F., a 5 de agosto de 2011, Presidente, **Raúl Plascencia Villanueva**, dirigida al Secretario de Gobernación, General Secretario de la Defensa Nacional, Almirante Secretario de la Marina, Secretario de Seguridad Pública Federal, Procuradora General de la República, Procurador General de Justicia Militar, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Secretarios de Seguridad Pública y Procuradores Generales de Justicia de las Entidades Federativas.

*eficacia probatoria. En efecto, las actuaciones y probanzas cuyo origen sea un cateo que no cumpla con los requisitos constitucionales y por tanto, sin valor probatorio en términos del señalado artículo 61, carecen de existencia legal, pues de no haberse realizado el cateo, tales actos no hubieran existido”<sup>14</sup>.*

*Así también, la Declaración Universal de Derechos Humanos proclamada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su resolución 217 A (III), de fecha 10 de diciembre de 1948, dispone en su artículo 12 que: “...Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques...”. Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981, dispone en los artículos 17.1 y 17.2 que: “...Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación...” “...Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques...”. Así mismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981, que contempla el derecho a la Protección de la honra y de la dignidad señalando: “...1.- Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y el reconocimiento de su dignidad. 2.- Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques...”.*

*En atención a las citadas disposiciones jurídicas nacionales e internacionales, es de destacarse la obligación positiva que tienen todas las autoridades de preservar la inviolabilidad del domicilio, como un derecho humano.*

*5.10 De todo lo antes expuesto, podemos concluir que al haberse acreditado la afectación a los derechos del C. José Apolonio Castillo Villanueva, derivados de la inviolabilidad del domicilio, a la vida privada y a la intimidad, se tiene por acreditada la violación a derechos humanos, calificada como **Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales, atribuible a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, lo anterior de acuerdo al artículo 30 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, que señala que en la medida de lo posible, en la investigación se procurara la identificación de los infractores, de no lograrse así y de comprobarse la responsabilidad, la respectiva resolución será emitida de manera institucional.*

---

<sup>14</sup> Época: Novena Época, Registro: 171836, Instancia: Primera Sala, Tipo de tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Agosto de 2007, Materia(s): Penal, Página: 111.

5.11 Ahora bien, respecto al dicho del agraviado C. José Apolonio Castillo Villanueva, respecto a que elementos de la Policía Estatal, después de ingresar a su predio lo golpearon en la espalda, cabeza y brazos, tal imputación encuadra con la presunta violación a derechos humanos, consistente en **Lesiones**, la cual tiene como denotación los siguientes elementos: **a)** Cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo; **b)** Realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones, o indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular; **c)** En perjuicio de cualquier persona.

5.12 Momentos después de recabar la inconformidad del C. Castillo Villanueva (07 de julio de 2017), un Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal, dio fe de las lesiones que en su humanidad presentaba el quejoso, observándose lo siguiente:

- “... 1. Eritemas lineales de seis y cinco centímetros en tercios inferiores del brazo derecho.
2. Inflamación en tercios inferiores del brazo izquierdo
3. Dos eritemas lineales paralelos de ocho centímetros de coloración rojiza en pliegues del codo izquierdo.
4. Hematoma de cuatro centímetros de coloración rojiza en región clavicular izquierda
5. Hematoma de cuatro centímetros en tercios medios de antebrazo izquierdo.
6. Laceración de cuatro centímetros y medio en región parietal...”

5.13 Al respecto, la autoridad presuntamente responsable en su informe justificado, específicamente en el oficio DPE/1362/2017, firmado por el comandante de la Policía Estatal, informó textualmente:

“Respecto a la queja presentada por el C. José Apolonio Castillo Villanueva, en agravio propio (...) los agentes estatales **no tuvieron contacto con el ahora quejoso (...) los efectivos de antimotines en todo momento procuraron el respeto a los derechos humanos y las libertades (...)** tratando en todo momento de preservar el orden y la paz públicos. El personal antidisturbios no portaban armas de fuego, únicamente estaban equipados con su equipo de antimotines, casco, hombreras, protectores de antebrazos, chalecos, espinilleras, PR-24 y escudo de acrílico, todo esto para la protección de su integridad corporal...”

5.14 En vista de lo anterior, mediante ocurso VR/435/833/QR-162/2017, se solicitó al H. Ayuntamiento de Carmen, vía colaboración con este Organismo, informara si participaron en los hechos de lo que se dolió el ahora quejoso, autoridad que a través de similar C.J. 2077/2017, suscrito por la Coordinadora de Asuntos Jurídicos de esa Comuna, comunicó que no tenían registro o informe a nombre del C. José Apolonio Castillo Villanueva.

5.15 Como ha quedado descrito en fojas anteriores, personal de este Organismo documentó las entrevistas realizadas a los CC. José Ruíz Núñez, Ángela Ruíz Moreno y T1, quienes manifestaron:

El primero de ellos: “...observé que dichos funcionarios andaban por diversos predios cercanos a mi domicilio, lanzando gas lacrimógeno, minutos más tarde arribaron a mi predio, sin mi consentimiento, les reclamé el motivo por el que ingresaban a mi predio y en respuesta recibí golpes (...), ante las agresiones que recibía por parte de los elementos de la policía estatal, mi yerno el C. **José Apolonio Castillo Villanueva**, se acercó rápidamente hasta donde me encontraba envistiendo a 3 o 4 elementos, ante ese acto pude liberarme de sus agresiones, sin embargo, **mi yerno fue golpeado con macanas en la cabeza, brazos y espalda**, lo sometieron y estaban llevándose lo detenido, algunos vecinos intervinieron, por lo que fue liberado...”

La segunda citada manifestó: “... en ese momento algunos de los manifestantes corrieron en diferentes direcciones y los policías los perseguían, por lo que al entrar al predio de mi padre, éste les externó su molestia, **por lo que mi esposo (José Apolonio Castillo Villanueva)**, trató de defender a mi padre y **en su respuesta los oficiales lo sometieron doblándole los brazos y lo golpearon con una macana en la cabeza, brazos, espalda** y acto seguido lo esposaron y llevaron detenido...”

Mientras que T1, declaró: “...los agentes antimotines arrojaron gas lacrimógeno a varios predios, entre éstos el de mi padre el C. José Ruíz Núñez, y el de mi cuñado José Apolonio Castillo Villanueva, **apreciando que varios policías, ingresaron al predio de PA3, que se encuentra a dos predios del de mi cuñado José Apolonio, seguidamente pasaron por el patio de PA4, para llegar finalmente al domicilio de mi cuñado José Apolonio, en razón de ello, mi padre el C. José Ruíz Núñez, les dice a los elementos policiales que no podían estar ahí porque es propiedad privada, y ante ello los policías comienzan a golpearlo, por lo que mi cuñado, lo auxilia tacleando a varios elementos quienes lo golpean con macanas en ambos costados de las costillas y un elemento más lo golpea con una macana en la parte posterior de la cabeza, comenzando a sangrar profusamente...**”

5.16 Continuando con la recolección de datos de prueba, con fecha 12 de julio de la anterior anualidad, se hizo constar la inspección ocular efectuada a diversos archivos electrónicos contenidos en un CD-ROOM, proporcionado previamente a personal de este Organismo Estatal por el presunto agraviado, actuación en la que medularmente se apreció lo siguiente:

“...El segundo video identificado con numero 20170704-162936, tiene una duración de 15 segundos, al iniciar la videograbación se observan alrededor de 10 elementos de la Policía Estatal al interior de un predio, (que el C. José Apolonio Castillo

Villanueva manifestó de su propiedad) servidores públicos que rodean al C. Castillo Villanueva y aproximadamente 4 o 5 personas más (civiles), se dirigen a los referidos funcionarios diciéndoles “...**Hey aquí es propiedad y no se pueden meter...**”, instantes después sin que exista agresiones físicas o verbales de los particulares hacia los uniformados **un elemento de dicha corporación policiaca, propinó un golpe con la macana en el antebrazo al C. Castillo Villanueva, (...).** En la fotografía número 1, se observó una persona de sexo masculino, de espaldas, vistiendo una playera blanca, con sangre en la parte en la parte del cuello y en la playera...”

5.17 Mientras que en el contenido del Acta Circunstanciada, de fecha 16 de noviembre de 2017, personal de este Organismo hizo constar las entrevistas realizadas de manera sorpresiva y espontánea a varios vecinos del lugar donde ocurrieron los hechos, entre las que destacan los atestados que en la misma forma se recabaron de las CC. María Almeyda Cupil y Jesús María Ruíz, vecinas del lugar, las cuales fueron coincidentes en señalar que el día 04 de julio del 2017, elementos de la Policía Estatal inicialmente dialogaron con los manifestantes que bloqueaban la carretera, y que momentos antes **observaron que dichos agentes policiales ingresaron a varios domicilios, entre ellos al del C. José Apolonio Castillo Villanueva;** versiones que al ser concatenadas con las declaraciones de los CC. José Ruíz Núñez, Ángela Ruíz Moreno y T1, resultan ser coincidentes, y permiten dar credibilidad y validez al dicho del C. Castillo Villanueva.

Aunado a lo anterior, la dinámica relatada por el quejoso, así como las versiones de los testigos, concuerdan con el resultado de la fe de lesiones practicada al quejoso tres días después de ocurridos los hechos, en la que se dejó constancia que presentaba diversas lesiones en brazos espalda, y de manera particular una herida de cuatro centímetros en la región parietal, situación que a su vez dota de mayor certeza al dicho del hoy quejoso, respecto a que elementos de la Policía Estatal, además de haber ingresado a su predio, sin causa justificada, como ya ha quedado comprobado, **lo golpearon con una macana (PR-24) en brazos, espalda y cabeza.**

5.18 Una vez probado que las lesiones que presentó el hoy quejoso fueron el resultado de una agresión física y uso de la fuerza pública por parte de elementos de la Policía Estatal, es conveniente señalar que el derecho a la integridad personal es aquél que tiene toda persona para no sufrir actuaciones que afecten su estructura corporal, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

5.19 Al efecto, el Comité de Derechos Humanos de la ONU, en su Observación General 20, reconoce que el derecho a la integridad personal protege a los individuos de daños físicos o mentales provocados o que puedan ser ocasionados por una multiplicidad de

acciones y omisiones, tanto de las autoridades que hagan uso de sus potestades públicas, de las autoridades que no se encuentren investidas en ese momento de su cargo público, así como de los actos de entes particulares.

5.20 De esa forma, se concluye que los agentes del orden que lesionaron al C. José Apolonio Castillo Villanueva, vulneraron lo establecido en los artículos 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos que señalan: "...Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona..."; "...Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes..."; 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: "...Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal..."; 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: "...Derecho a la Integridad Personal, toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral..."; numeral 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre: "...Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona..."; artículos 1, 2 y 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley<sup>15</sup>; Principio 4 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley<sup>16</sup>; Apartado III, punto 2 del Protocolo del Primer Respondiente, que señala los niveles del uso de la fuerza para detener a la persona que haya cometido el delito en flagrancia; 136 del Código Penal del Estado de Campeche: "...comete el delito de lesiones quien cause a otro un daño o alteración en su salud..."; 64, fracción V de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche; 6 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche<sup>17</sup>; y 2 del Acuerdo por el que se establece el Código de Ética al que deberán sujetarse los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche.<sup>18</sup>

5.21 En virtud de lo antes descrito, este Organismo arriba a la conclusión de que el señor José Apolonio Castillo Villanueva, fue víctima de la violación a derechos humanos

---

<sup>15</sup> Artículo 1, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión".

Artículo 2.- En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.

Artículo 3.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

(...)

<sup>16</sup> Principio 4. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

(...)

<sup>17</sup> Artículo 6.- El Gobernador del Estado a través de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, centralizada y paraestatal, promoverá y cuidará que se cumplan los siguientes principios:

I. Legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia que deben observarse en el desempeño de los empleos, cargos o comisiones del servicio público y en la administración o planeación de los recursos económicos y bienes de que disponga el Gobierno del Estado;

(...)

<sup>18</sup> Artículo 2: Los valores éticos, bajo los cuales se deben conducir los servidores públicos, son los siguientes:

(...)

XI. Legalidad. Es obligación del servidor público conocer, respetar y cumplir los mandatos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Campeche, leyes y reglamentos que regulan su trabajo, sus acciones en el desempeño de sus funciones las realizara con estricto apego al marco jurídico y al estado de derecho evitando que las interpretaciones afecten el ejercicio de las instituciones públicas o a los intereses de la sociedad.

Cuando un acto se cometa fuera del marco de la legalidad, el servidor público que tenga conocimiento, tiene la obligación de denunciarlo, según sea el caso.



calificada como **Lesiones**, por parte de **elementos de la Policía Estatal (antimotines) de la Secretaría de Seguridad Pública**, lo anterior de acuerdo al artículo 30 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, que señala que en la medida de lo posible, en la investigación se procurara la identificación de los infractores, de no lograrse así y de comprobarse la responsabilidad, la respectiva resolución será emitida de manera institucional.

5.22 Por último, con fundamento en el artículo 6º, fracción II de la Ley que rige a este Organismo<sup>19</sup>, que establece la facultad para conocer de manera oficiosa sobre presuntas violaciones a derechos humanos, y debido a que del análisis realizado en el cuerpo de la presente resolución, resulta importante para esta Comisión hacer un pronunciamiento sobre la actuación de los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, con respecto a la falta de veracidad de sus informes y de profesionalismo en el servicio que el Estado le ha encomendado, en relación a los hechos denunciados por el C. José Apolonio Castillo Villanueva; dicho pronunciamiento se realizara en torno a la violación a derechos humanos, consistente en **Ejercicio Indebido de la Función Pública**, cuyos elementos constitutivos son: **a) Incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente, entre el Estado y sus empleados, b) Realizada directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y, c) Que afecte los derechos de terceros.**

5.23 Asimismo, en consideración al ocultamiento de información por parte del personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, y en consecuencia, la falta de veracidad del contenido de sus informes de ley; es necesario recordarle a la autoridad responsable, la importancia que tiene que sus informes de ley y/o partes informativos, sean apegados a la ética y profesionalismo anotando en los mismos hechos reales, evitando con ello informar acontecimientos carentes de veracidad o negándolos, tal como ocurrió en el presente caso.

En este sentido el **artículo 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas**, estipula:

“... Cometerá desacato el servidor público que, tratándose de requerimientos o resoluciones de autoridades fiscalizadoras, de control interno, judiciales, electorales **o en materia de defensa de los derechos humanos o cualquier otra competente, proporcione información falsa, así como no dé respuesta alguna**, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información, a pesar de que le hayan sido impuestas medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables...”.

Sirve igualmente de sustento a lo anterior, lo establecido en los artículos 2, así como 6,

---

<sup>19</sup> Artículo 6, fracción II de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche:  
“...Conocer e Investigar a petición de parte, o de oficio, presuntas violaciones a derechos humanos...”.

64, fracción I de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche, que entre otras cosas establecen la obligación de los integrantes de las instituciones de Seguridad Pública de que su actuación este apegada a la legalidad y al respeto de los derechos humanos, mientras que de conformidad a lo establecido en los artículos 54 de la Ley que rige a este Organismo y 76 de su Reglamento Interno, todas las autoridades están obligadas a colaborar con nuestras investigaciones, en concordancia con lo ya señalado en el 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas

5.24 En razón de lo anterior, y ante la falta de veracidad en la información que se envió a esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, se determina que se actualiza la violación a derechos humanos, consistente en **Ejercicio Indebido de la Función Pública**, por parte de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, aclarando que también en este caso, de conformidad con el artículo 30 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, que señala que en la medida de lo posible, en la investigación se procurara la identificación de los infractores, de no lograrse así y de comprobarse la responsabilidad, la respectiva resolución será emitida de manera institucional.

## 6.- CONCLUSIONES:

Con base en todos los hechos y evidencias descritos anteriormente, producto de las investigaciones llevadas a cabo, en el procedimiento de que se trata, se concluye que:

6.1 Se acreditó la existencia de las violaciones a derechos humanos, consistente en **Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales y Lesiones**, en agravio del señor **José Apolonio Castillo Villanueva**, atribuida de manera institucional a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

6.2 Se acreditó la existencia de la violación a derechos humanos, consistente en **Ejercicio Indebido de la Función Pública**, atribuida de manera institucional a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

Para los efectos legales correspondientes, esta Comisión Estatal reconoce la condición de **Víctima Directa de Violaciones a Derechos Humanos<sup>20</sup>** al señor **José Apolonio Castillo Villanueva**.

Por tal motivo y toda vez que en la Sesión de Consejo Consultivo, celebrada con fecha **31 de julio de 2018**, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a los hechos señalados por el quejoso, con el objeto de lograr una reparación integral<sup>21</sup> se formulan las siguientes:

<sup>20</sup> Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 101 fracción II de La Ley General de Víctimas y 97 fracción III inciso b) de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

<sup>21</sup> Artículo I párrafo III y 113 párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos controversia Fernández Ortega y otros vs. México como forma de reparación a los daños materiales e inmateriales provocados por el Estado Mexicano en contra de las víctimas, ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del 16 de diciembre del 2015, artículo 26 de la Ley General de Víctimas y artículo 44 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

## **7.- RECOMENDACIONES:**

### **A la Secretaría de Seguridad Pública del Estado:**

Como medida de satisfacción al quejoso, a fin de reintegrarle su dignidad y realizar una verificación de los hechos analizados en el citado expediente, de conformidad con el artículo 55 de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se le solicita:

**PRIMERA:** Que a partir de la aceptación de la presente Recomendación, como forma de revelación pública y completa de la verdad, se haga pública a través de su portal oficial de internet, siendo visible desde su página de inicio mediante un hipervínculo titulado: **“Recomendación emitida a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por violaciones a derechos humanos en agravio del C. José Apolonio Castillo Villanueva”**, y que dirija al texto íntegro de la misma. Dicha publicación permanecerá en el sitio señalado durante el periodo de seguimiento a la Recomendación hasta su cumplimiento, como acto de reconocimiento de responsabilidad, satisfactorio en favor de la víctima, en razón de que se acreditaron las violaciones a derechos humanos, calificadas como **Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales, Lesiones y Ejercicio Indebido de la Función Pública**.

Como medida de compensación al C. José Apolonio Castillo Villanueva, como consecuencia de la violación a sus derechos humanos, de conformidad con el artículo 47, fracción V de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se le pide:

**SEGUNDA:** Que ante el reconocimiento de condición de víctima directa<sup>22</sup> de Violaciones a Derechos Humanos del C. José Apolonio Castillo Villanueva, que establece la Ley General de Víctimas y la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se le solicita en consecuencia, que se proceda a la inscripción del antes citado quejoso al Registro Estatal de Víctimas, remitiendo a esta Comisión Estatal las documentales que así lo acrediten.

**TERCERA:** Se instruya a quien corresponda, a fin de que se tomen las medidas necesarias para reparar los daños ocasionados al señor José Apolonio Castillo Villanueva y que incluya atención psicológica inmediata, con motivo de las conductas en que incurrieron los elementos de la Policía Estatal, en los términos que resulten procedentes, de conformidad en lo dispuesto por la Ley General de Víctimas, con base en las consideraciones planteadas en esta Recomendación, y se envíen a esta Comisión Estatal las constancias con que se acredite haber dado debido cumplimiento.

---

<sup>22</sup> Artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 101 fracción II la Ley General de Víctimas y artículo 97 fracción III inciso b) de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

Con fundamento en el artículo 56 del citado ordenamiento jurídico, **como medidas de no repetición**, las cuales tiene como objetivo contribuir, prevenir o evitar la repetición de hechos que ocasionan la violación se solicita:

**CUARTA:** Que gire instrucciones, a quien corresponda, a efecto de que se incorporen copias de la presente Recomendación, en los expedientes personales de los servidores públicos involucrados, en el presente caso, para constancia de las violaciones a derechos humanos en las que participaron, en agravio del señor José Apolonio Castillo Villanueva, debiendo enviar a esta Comisión la constancia de su cumplimiento.

**QUINTA:** Con pleno apego a la garantía de audiencia, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 137, 142 y 143 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche, para que, una vez determinada la identidad de los servidores públicos que cometieron las violaciones a derechos humanos acreditadas en la presente resolución, calificadas como Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales, Lesiones y Ejercicio Indebido de la Función Pública, ordene a la Comisión de Honor y Justicia, inicie y resuelva el procedimiento administrativo, atendiendo al grado de participación en los hechos, y en su caso, finque responsabilidad administrativa a los elementos de la Policía Estatal que participaron y cometieron los hechos materia de la presente Recomendación, en agravio del señor José Apolonio Castillo Villanueva, **tomando la presente Recomendación, la cual reviste las características de un documento público<sup>23</sup>, como elemento de prueba en dicho procedimiento**, y una vez determinada la identidad y responsabilidad de los servidores públicos involucrados, se remitan copias de la misma a los respectivos expedientes laborales y personales de los servidores públicos responsables, a fin de dejar constancia de las violaciones a los derechos humanos en que incurrieron, recalcándole que deberá enviar a esta Comisión Estatal como prueba de cumplimiento, el documento que contenga la resolución emitida al efecto, en la que obran los razonamientos de fondo sobre el estudio de sus responsabilidades.

**SEXTA:** Que se imparta un curso de capacitación a elementos de la Policía Estatal y que deberá ser impartido por personal calificado y con suficiente experiencia en temas de derechos humanos, para que en lo sucesivo durante el desarrollo de sus funciones se apeguen a lo establecido en los **Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, así como en el **Protocolo de Primer Respondiente**, a fin de evitar realizar acciones fuera del marco jurídico vigente, haciendo uso de la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario, y en justa medida para el efectivo cumplimiento de sus legítimos deberes.

**SEPTIMA:** Que instruya a los elementos de la Policía Estatal, para que en lo conducente, y en su calidad de servidores públicos, al momento de rendir sus respectivos informes y/o

---

<sup>23</sup> Artículos 4 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

partes informativos, se conduzcan apegados a la ética y profesionalismo, anotando hechos reales y fidedignos, a fin de que eviten informar acontecimientos carentes de veracidad o negándolos, asentando detalladamente los pormenores de su actuación debido a que en el presente caso se observaron irregularidades en la información rendida ante este Organismo, a fin de dar cabal cumplimiento a lo establecido en los artículos 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 33 y 54 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45, segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación sea informada dentro del término de **5 días hábiles**, contados al día siguiente de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los **25 días adicionales**. **Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos.**

Esta Recomendación acorde a lo que establecen los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, tiene el carácter de pública y no pretende en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituye una afrenta a las mismas o a sus Titulares, sino que, por el contrario deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los estados de derecho para lograr su fortalecimiento, a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstas sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los derechos humanos.

En caso que la Recomendación no sea aceptada o cumplida, conforme a lo estipulado en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX Ter de la Constitución Política del Estado de Campeche; 6, fracción III y 45 Bis, fracciones I y II de la Ley que rige a este Organismo, y 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se le recuerda que: **a)** Deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa de aceptar o cumplirla en su totalidad, en el periódico Oficial del Estado y en su sitio web, y **b)** Además, este Organismo Estatal puede solicitar al Congreso del Estado, o en sus recesos a la Diputación Permanente, lo llame a comparecer para que justifique su negativa.

Finalmente, con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 y 7 de la Ley

*de Protección de Datos Personales del Estado. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto, en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 1), solicitándole a la autoridad que tome a su vez las medidas de protección correspondientes, para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.*

*Así lo resolvió y firma, el C. licenciado Juan Antonio Renedo Dorantes, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, por ante el maestro Luis Alejandro Amado Pérez, Segundo Visitador General...”*

Lo que notifico a usted para su conocimiento y efectos legales procedentes.

**LIC. JUAN ANTONIO RENEDO DORANTES,  
PRESIDENTE.**

*C.c.p. Expediente 833/Q-162/2017.  
LAAP/Aenc.*